

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento acerca de la conveniencia de establecer sobre bases permanentes la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, adoptando no obstante las disposiciones transitorias indispensables para que tenga efecto la reforma desde el próximo curso académico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hasta ahora se ha dado separadamente en la Escuela preparatoria y en la especial del cuerpo, se reunirá toda en esta última, y su duración será de seis años.

Art. 2.º Las materias que ha de comprender esta enseñanza, la estension que deba darse á la explicacion de las mismas, su distribucion en los seis años, el número y circunstancias de los profesores, las condiciones para la admision de los alumnos y lo relativo al buen orden y Gobierno de la Escuela, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º Por ahora y hasta que el personal del cuerpo de Ingenieros permita dotar á la Escuela del que debe tener con arreglo al art. 25 del reglamento, se reducirá el número de profesores y ayudantes que el mismo designa, pero sin suprimir por esto ninguna de las materias que deben enseñarse, variándose únicamente la distribucion de las clases en la forma que disponga el Jefe del cuerpo á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 4.º Para la designacion de profesores y ayu-

dantes en los términos que establece el art. 30 del reglamento, precederá propuesta del Director general de Obras públicas, oyendo, cuando lo crea conveniente al de la Escuela. En esta propuesta podrán ser incluidos, aunque no reúnan todos los requisitos que exige el art. 31 del citado reglamento, los Ingenieros que concluyeron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, en que se aplicaron por primera vez las censuras de calificación á que se refiere dicho artículo, y los que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado anteriormente el cargo de profesores.

Art. 5.º Las indemnizaciones que correspondan á los profesores y ayudantes, segun lo que establece el art. 35 del reglamento, se considerarán para su abono en el mismo caso que las que debengán los demás Ingenieros en los diversos servicios de su instituto. En igual concepto y forma se abonarán las que correspondan á los profesores externos que procedan de otro cuerpo ó establecimiento público. El profesor de idiomas y cualquiera otro particular que se nombre para la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, disfrutará el haber que se le asigne.

Art. 6.º Mi Ministro de Fomento señalará por esta sola vez la época en que ha de comenzar el curso. El retraso no excederá sin embargo del tiempo absolutamente preciso para plantear el nuevo reglamento.

Art. 7.º La admision de los alumnos se verificará con sujecion á lo que establece el art. 58 del reglamento. Serán no obstante admitidos, sin necesidad de nuevo examen ni otro requisito, los alumnos de la Escuela preparatoria en la forma siguiente:

Los que hayan ganado el primer año y ganen el segundo en los exámenes que han de verificarse en el mes de setiembre próximo, serán inscritos en el tercer año.

Los que hayan cursado solamente el primer año y obtengan en los exámenes de setiembre por lo menos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases, ingresarán en el segundo año.

Los que conforme al reglamento de la Escuela preparatoria deban estudiar de nuevo el primero ó segundo año, lo verificarán en la Escuela especial.

Art. 8.º Desde el día en que se abra el curso de

1855 á 1856, todos los alumnos sin excepcion alguna, cualquiera que sea su procedencia, estarán sujetos á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha. Se prohíbe por tanto dar curso á toda instancia que tienda á alterar en lo mas mínimo lo dispuesto en dicho reglamento, aunque la promuevan alumnos de la Escuela preparatoria, sea cual fuere la causa que aleguen para no haberse presentado á tiempo. Los que por cualquier motivo lleguen á encontrarse en este caso, no podrán ingresar en la Escuela especial hasta el curso de 1856 á 1857, y entonces lo verificarán con estricta sujecion á lo que establece el art. 58 del nuevo reglamento.

Art. 9.º Los aspirantes, alumnos de quinto año de la carrera que han terminado ya sus estudios, segun el reglamento que hasta ahora ha regido, no quedan sujetos al aumento de un año en la enseñanza, pero si al de práctica que establece el art. 87 del nuevo reglamento y á los demás que el mismo prescribe. Sin llenar estos requisitos no podrán ser promovidos á Ingenieros segundos.

Art. 10. Mientras no se halle completo el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, segun su planta actual, ó la que en lo sucesivo se le dé, si Yo tuviese á bien variarla, seguirá vigente el art. 9.º de mi Real decreto de 28 de setiembre de 1853, relativo al nombramiento de aspirantes.

Art. 11. Cesará el derecho de los alumnos de la Escuela á ser nombrados aspirantes, luego que se haya completado el Cuerpo en conformidad á lo que establece el art. 10 del propio Real decreto. Me reservo disponer cuando llegue este caso, la forma mas conveniente de proveer las vacantes que ocurran en el Cuerpo.

Dado en San Lorenzo del Escorial á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Varios son los funcionarios del orden judicial, que considerándose con opcion al abono de tiempo de servicio, concedido por una ley recientemente publicada, han acudido á este Ministerio solicitando, ya la oportuna declaracion, ya la certificacion necesaria para acreditar que no han obtenido ni solicitado destino alguno en el tiempo prefijado por la misma ley, en vez de dirigirse á la Junta de Clases Pasivas, á la cual compete tanto hacer la insinuada declaracion, como reclamar de las diferentes oficinas del Estado los documentos necesarios para fundarla.

Y deseosa S. M. de evitar á aquellos los perjuicios que de semejante equivocacion pudieran irrogárseles, se ha servido mandar que se haga llegar á conocimiento de todos, que á la espresada Junta es á la que deben acudir con cualquiera de los objetos insinuados.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento é inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1855.—Fuente Andres.

SANIDAD.

Los Señores Alcaldes de los pueblos en donde existen expositos cuidarán con todo el celo posible de que se hallen bien asistidos y cuidados, casos de ser ataca-

dos del cólera, procurando suministrarles las medicinas necesarias, y encargando muy especialmente á los que los tienen en sus casas una vigilancia esquisita sobre su alimentacion y método de vida, y manifestándoles que se tendrán muy presentes sus cuidados, si caen enfermos los expositos, así como se averiguará para castigarlo el mas ligero descuido que haya de su parte. Recomiendo tambien á los Señores profesores de la ciencia de curar el esmero mas grande en la asistencia á esos desgraciados.—Guadalajara 17 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreres.

Direccion general de contribuciones.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la Real orden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda, con fecha de ayer y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al Embajador de Francia que le reclamó en favor de los súbditos de su nacion que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emision de los 250 millones decretada por la ley de 14 de julio anterior. En su vista y sin entrar en el exámen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real orden respecto á los derechos internacionales y de extranjería, hablando de la Francia, porque estas cuestiones corresponden á la primera Secretaria de Estado; y por consiguiente sin que se entienda que se prejuzga ni esclarece ahora pretension alguna de aquella indole y naturaleza; sin embargo, considerando.—1.º Que la adquisicion forzosa de los Billetes del Tesoro creados por la espresada ley y admisibles sola y exclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, no es un impuesto, préstamo, donativo ni contribucion ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos extranjeros domiciliados en España como á los naturales del país.—2.º Que las Cortes Constituyentes al decretar la ley de que se trata, hicieron obligatoria la distribucion de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al país en la adquisicion de los bienes desamortizados en cuyo interés no pueden entrar los extranjeros domiciliados en España los que, si así les conviniese pueden aprovechar el plazo concedido para la suscripcion y tomar en ella parte.—Y 3.º Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusion de los extranjeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros países; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar; que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 250 millones de reales para cuya emision está autorizado el Gobierno por la ley de 14 de julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribucion territorial é industrial que satisfagan, sin perjuicio de que pueden interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolucion, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los extranjeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se les designe.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, cuide V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 250 millones, los súbditos extranjeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de Territorial ó Industrial aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse, adoptando tambien las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta exencion no se cometan abusos de ninguna especie y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto con distincion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de Territorial ó Industrial, con separacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Segun comunicacion del Alcalde constitucional del Val de Sangarcia de 16 del actual, se fugó de la casa paterna el dia 11 del mismo, Juan José Martin y Llorente, cuyas señas se insertan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura de dicho jóven, y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion del expresado Alcalde. Guadalajara 18 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas del Juan José Martin.

Edad de 14 á 15 años, estatura baja, delgado de cuerpo, cara redonda, color blanco, ojos negros, pelo rubio, nariz regular, viste calzon de paño negro al estilo del pais, chaleco de tela rayado, sin chaqueta, y un pañuelo de seda negro con pintas encarnadas en la cabeza.

Seña particular.

Una cicatriz en un carrillo cerca de la boca.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	28	45	41
Albares.....	15	29	1
Almoguera.....	9	6	»
Alcolea del Pinar.....	2	»	1
Azuqueca.....	10	4	4
Azañon.....	10	2	6
Almadrones.....	3	3	1
Armuña.....	1	1	»
Aragosa.....	1	»	1
Anchuela del Campo.....	18	»	3
Berninches.....	9	»	1
Budia.....	21	10	6
Brihuega.....	13	23	3
Baides.....	3	»	1
Castilnuevo.....	20	3	14
Cifuentes.....	9	6	4
Chiloeches.....	25	25	7
Canales.....	18	»	6
Cubillejo del Sitio.....	22	2	12
Duron.....	5	2	4
El Olivar.....	6	»	5
Escariche.....	7	5	»
Establés.....	65	15	23
Escopete.....	2	»	1
El Pozo de Guad.....	1	»	»
Horche.....	26	12	4
Huerta-Pelayo.....	12	»	8
Huerta-Hernando.....	8	»	7

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Ila.....	2	»	2
Illana.....	11	13	1
Jodra.....	1	1	»
Jadraque.....	6	25	»
La Casa de San Galindo.....	1	»	1
Lupiana.....	5	6	2
Marchamalo.....	48	14	27
Molina.....	144	64	36
Mantiel.....	7	»	1
Morillejo.....	40	»	14
Málaga.....	13	6	1
Moratilla de los Meleros.....	7	8	5
Millana.....	9	1	3
Mondejar.....	16	»	8
Peñalver.....	3	11	2
Pastrana.....	32	»	7
Quer.....	4	»	»
Rillo.....	15	»	10
Siguenza.....	20	3	5
Sacedorbo.....	108	73	25
Tendilla.....	4	13	»
Trillo.....	6	2	1
Tortuera.....	21	»	11
Torremochuela.....	5	»	1
Taracena.....	»	3	1
Usanos.....	17	3	2
Valfermoso de Talavera.....	12	22	»
Valdeconcha.....	66	67	13
Balconete.....	4	4	»
Yélamos de abajo.....	22	20	10
Zaorejas.....	20	»	9

Guadalajara 20 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Diputacion provincial.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.—Circular.

Causas ajenas á la voluntad de la Diputacion han impedido que en el año actual se conceda presupuesto municipal á los pueblos que en virtud de lo dispuesto en la circular de 11 de agosto del año último fueron declarados independientes de las cabezas de distrito y colocados en la situacion que gozaban en enero de 1843.

Próxima la época en que, segun se ordena en el artículo 30 de la ley de 3 de febrero, han de formarse los presupuestos para el año próximo, preciso es si han de desaparecer aquellos obstáculos, indicar á los Ayuntamientos que se hallen en este caso, las reglas á que han de atenerse en la redaccion de los expresados documentos, evitando de este modo que su falta de inteligencia neutralice los buenos deseos de la Diputacion.

Llevando por objeto la presente circular, no tan solo instruir á las nuevas municipalidades, si que tambien recordar á todas el exacto cumplimiento de las disposiciones de la legislacion vigente en la materia, ha creido indispensable esta Corporacion citar los requisitos que deben acompañar tanto á los presupuestos como á las propuestas de arbitrios con destino á cubrir el déficit que en ellos resulte. A este fin la Diputacion se ha servido acordar se hagan á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Cuidarán los Ayuntamientos se remitan á la Diputacion en la época y con las prescripciones que ordenan los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 los presupuestos municipales para el ejercicio del año próximo de 1856.

2.º A cada capítulo del presupuesto acompañarán una relación detallada de las obligaciones que comprenda, haciendo en las de ingresos las deducciones del 20 ó 5 por 100 según que corresponda. Además de estas relaciones se remitirá un testimonio en que conste el número de vecinos de que se componga el pueblo ó distrito municipal, rebajando en su totalidad todos los que por la ley no estén obligados á levantar las cargas públicas.

3.º Tanto los pueblos que en virtud de la circular de 11 de agosto del año pasado han formado Ayuntamiento independiente, como los que constituían la cabeza del distrito con los agregados que les hayan quedado, remitirán otro testimonio en el cual se exprese el cupo de contribución territorial que pagan para el Tesoro, con deducción de los recargos para gastos provinciales y municipales. Así mismo también harán constar el importe de la matrícula de subsidio con iguales deducciones.

4.º Discutido y votado el presupuesto con la posible economía en los gastos, si después de incluir en los ingresos todos los productos de propios y los demás recursos en fin, con que cuente la municipalidad, resultase déficit, se formará y remitirá la oportuna propuesta de medios, conforme se previene en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la instrucción de 8 de junio de 1847.

5.º Las expresadas propuestas se extenderán en papel del sello 4.º debiendo para su formación asociarse el Ayuntamiento á un número dúplo de mayores contribuyentes; teniendo presente que los recargos que se impongan sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio no podrán exceder de una quinta parte del cupo, y la que recaiga sobre especies de consumo, de una cantidad igual al derecho que percibia el Tesoro: en estas propuestas se expresará el número de arrobas ó libras que se calculan de consumo y el tanto por cada una que se intente recargar, incluyendo en estas últimas el 5 por 100 que percibe la Hacienda. Por regla general quedarán sin curso las propuestas que carezcan de estos requisitos, ó que contengan condiciones que coarten la libertad del tráfico.

6.º No estando obligados los propietarios forasteros á contribuir con sus haberes al sosten de las cargas municipales, en lo que no tenga relación con la custodia y fomento de sus fincas, se les escluirá de los recargos que se impongan para el sosten de la escuela, facultativos y cualquiera otro objeto que no sea de policía rural.

7.º Todos los arbitrios que no tengan carácter permanente, caducan en fin del año por que fueron concedidos y para su continuación es indispensable nueva autorización: bajo este supuesto, los Ayuntamientos que procediesen á repartir y exigir al vecindario alguna cantidad no autorizada aun cuando sea para gastos consignados ya en el presupuesto, serán castigados con todo el rigor de la ley.

Al transmitir la Diputación á sus administrados las precedentes disposiciones, abriga el convencimiento que serán fielmente observadas, persuadidos de que el servicio de presupuestos es de los mas interesantes para la administración municipal, tanto mas cuanto que la falta de este documento en tiempo oportuno, no tan solo les priva de recursos para atender á sus obligaciones, si que tambien paraliza la marcha de los asuntos locales que la ley ha puesto á su cuidado. Guadalajara diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Presidente, Benigno Quiros y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Habiendo solicitado el pueblo de Robledillo de Monerando el perdon de sus contribuciones en consideracion á la calamidad sufrida, y pérdida de sus cosechas por el pedrisco ocurrido en su término en

la tarde del 18 de julio último que según el expediente instruido ascende dicha pérdida á 4500 fanegas de trigo, 1000 de centeno, 800 de abena, todas las legumbres, 100 fanegas de garbanzos, 2000 arrobas de vino y 50 de aceite. Se hace saber por medio de este anuncio á todos los pueblos de la provincia á fin de que si alguno tuviese que esponer contra la certeza del hecho ó cantidad de frutos que se supone perdida por efecto de dicho pedrisco, lo manifieste á la Administración á fin de que en su vista pueda ó no acordarse el perdon por quien corresponda mediante que en su caso deberá ser reintegrado á la Hacienda por los demás pueblos con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 20 de diciembre de 1847.—Guadalajara 17 de agosto de 1855.—Tomás Mojados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Distrito del Mediodía.

Doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de Madrid, con la Categoría de Magistrado de Audiencia fuera de la Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á cualquiera persona que se crea dueño de las cuatro caballerías, cuyas señas se insertan á continuación; para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado con la correspondiente justificacion en la inteligencia que de no verificarse en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Mamerto Perez y Diego.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, de siete cuartas escasas de alzada, de cinco años, una cicatriz en la nalga derecha, dos lunares blancos en el lomo, y cabecada de estambre y lana de arriero.

Otra pelo negro pequeño, de poco mas de seis cuartas y media, seis años, una cicatriz figura de hierro en la cadera derecha, y tambien en los costillares de señales de carga.

Un caballo capón cerrado, alazán tostado, calzado bajo de la pata izquierda, estrellado y bebe, de seis cuartas de alzada, cola cortada hasta los corbejones, clin también en cortada.

Otro idem capón, castaño claro cerrado, enhos negro, de siete cuartas escasas, señales de carga en los costillares, con un hierro confuso en la cadera izquierda.

El partido de cirujano titular de Huerta Pelayo, se halla vacante; su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de mediana calidad cobradas por el facultativo en las eras, una carga de leña por cada vecino excepto los pobres de solemnidad, casa de valde y libro de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 29 de setiembre próximo venidero en cuyo dia se proveerá.

Alcaldia Constitucional de Cerezo.

Por segunda vez se vuelve anunciar la vacante del partido de Cirujano de esta villa, siendo su dotacion la de cien fanegas de trigo bueno y casa gratis. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia diez del mes de setiembre próximo en que se proveerá.—Cerezo 19 de agosto de 1855.—Juan Gomez.